

e) La adecuada participación en los beneficios netos que puedan producir las operaciones que realicen las Entidades ejecutivas por encargo o convenio con el F. O. R. P. P. A.

f) Las aportaciones que puedan realizarse por los empresarios al amparo de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo doscientos treinta de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

g) Las subvenciones y cualesquiera otros recursos que pudieran atribuirse.

Dos. El Comité Ejecutivo y Financiero distribuirá, de acuerdo con el plan de actuación financiera, los recursos disponibles entre las Entidades ejecutivas, sin perjuicio de los que se apliquen a la financiación de actividades que el F. O. R. P. P. A. realice directamente. Estos recursos se canalizarán por el propio Comité. Por excepción, aquellos a los que se refieren los apartados c) y d) de este artículo podrán atribuirse directamente a las mencionadas Entidades, previa la aprobación del Comité.

Artículo quince.—Uno. Los recursos financieros que se canalicen a través del F. O. R. P. P. A. se situarán en la forma prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Dos. La ordenación del gasto corresponderá al Presidente, y la ejecución de los pagos y disponibilidades de las cuentas, al Administrador general.

Tres. El Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado organizará, dirigirá e inspeccionará la contabilidad del Fondo de acuerdo con lo previsto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Esta contabilidad deberá cumplir, entre otros, los siguientes fines:

a) Reflejar los ingresos y pagos del Fondo debidamente clasificados, según el origen y naturaleza de los ingresos, así como por el destino y carácter de los pagos.

b) Presentar periódicamente, en las fechas que reglamentariamente se establezcan, la situación patrimonial, existencias en efectivo, créditos y débitos, clasificados por entidades o personas deudoras o acreedoras, y grado de disponibilidad o exigibilidad de los mismos.

c) Poner de manifiesto la forma en que se hayan realizado los planes a que se refiere el artículo dieciséis.

d) Rendir un balance consolidado del Fondo y de las operaciones que realicen las entidades ejecutivas, encargadas de realizar los acuerdos del F. O. R. P. P. A.

Artículo dieciséis.—Uno. El Comité Ejecutivo y Financiero, teniendo en cuenta los programas aprobados por el Gobierno, a que se refiere el apartado I, letra j), del artículo segundo, formulará un plan de actuación financiera, que elevará al Consejo General, quien, con informe del Ministerio de Comercio, lo someterá al Ministro de Agricultura. Este, después de pronunciarse sobre él, lo remitirá al de Hacienda para su informe y posterior aprobación definitiva por el Gobierno.

Dos. El referido plan deberá comprender:

a) Las previsiones de aquellos recursos de que podrá disponer cada año el F. O. R. P. P. A., incluyendo, en su caso, los saldos que resulten del ejercicio anterior.

b) Las dotaciones máximas que se asignen para cubrir todas las necesidades que se señalen para el ejercicio, entre las que deberá figurar una partida en concepto de imprevistos o eventualidades.

Tres. Durante el transcurso del ejercicio, el Ministro de Agricultura, a propuesta del Consejo General, podrá autorizar transferencias entre las dotaciones del Plan Financiero, siempre que no exijan incremento de sus recursos, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Hacienda.

Artículo diecisiete.—Uno. El Presidente elevará, previa iniciativa del Comité Ejecutivo y Financiero, el proyecto de plantillas del Organismo al Ministro de Agricultura, quien, con su aprobación, lo remitirá al de Hacienda para su informe y posterior acuerdo del Consejo de Ministros.

Dos. El personal que sirva las plantillas aprobadas se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Estatales Autónomas, y, en su caso, cuando se trate de funcionarios de carrera, por la de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tres. En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Departamento de Agricultura se harán figurar los créditos necesarios para los gastos que origine el funcionamiento del F. O. R. P. P. A., con exclusión de los originados por los Organismos autónomos con él relacionados, que seguirán el régimen de administración autónoma vigente.

CAPITULO III

Entidades ejecutivas

Artículo dieciocho.—Uno. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno sobre las propuestas del F. O. R. P. P. A., a que se refiere el apartado I, letra f), del artículo segundo, se llevará a efecto por Entidades o Asociaciones de carácter sindical y Cooperativas, y por aquellos Organismos, estatales e autónomos a los que el Gobierno, a propuesta o previo informe del F. O. R. P. P. A., reconozca el carácter de Entidad ejecutiva.

Dos. El Gobierno determinará tanto el número como las condiciones generales que deberán reunir las Entidades ejecutivas a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo fijará también las normas reguladoras del régimen de administración económico-financiero de las referidas Entidades.

Artículo diecinueve.—Las Entidades ejecutivas a las que se conceden fondos o se otorguen créditos a través del F. O. R. P. P. A. quedarán sometidas al control del mismo en cuanto a las actividades de su competencia.

DISPOSICION FINAL

La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional de Cereales conservarán las funciones que legalmente les están atribuidas, sin perjuicio de las generales de ordenación que corresponden al F. O. R. P. P. A., según el artículo segundo de la presente Ley y de lo establecido en las disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Queda autorizado el Gobierno para acomodar a lo previsto en la presente Ley cualesquiera Organismos que cumplan actualmente fines atribuidos por la misma al F. O. R. P. P. A.

Segunda. Las Entidades a que se refiere el artículo dieciocho, una vez sean reconocidas por el Gobierno como Entidades ejecutivas, podrán sustituir, total o parcialmente, en las funciones señaladas en el artículo segundo, a los Organismos a que se refiere la disposición transitoria anterior, siendo, en su caso, de aplicación lo dispuesto en el apartado tres del número uno del artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Agricultura y Comercio para dictar, conjunta o separadamente, en su caso, las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.

Establecido por Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, el régimen financiero de los puertos españoles, se hace necesario introducir, de conformidad con lo preceptuado en la misma las modificaciones precisas en la estructura, funcionamiento y competencia de los órganos encargados de la administración de aquéllos, al objeto de conseguir la máxima eficacia en su gestión.

Las distintas situaciones económicas y financieras de los puertos, el volumen y variedad de su tráfico y la agilidad administrativa necesaria en cada caso, son razones que, entre otras, aconsejan establecer, sin perjuicio de la unidad y coordinación precisas, distintos regímenes de administración.

Para los puertos que alcancen el adecuado nivel de tráfico anual y económico se mantiene el sistema de explotación en régimen de Organismo autónomo, hasta ahora establecido para las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, si bien introduciendo las modificaciones necesarias para, entre otras, adaptarlo a mayor número de usuarios en su órgano rector y reforzar las funciones y competencia de dicho órgano para el mejor cumplimiento de los fines a ellos encomendados.

Los puertos que no alcancen dicho nivel económico seguirán siendo administrados, de acuerdo con la referida Ley de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, por la actual Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Por otra parte, se preve la posibilidad de dotar de una mayor autonomía a aquellos puertos que hayan alcanzado un alto nivel de desarrollo económico y funcional, estableciéndose al mismo tiempo las normas que aseguren el cumplimiento por el Puerto Autónomo de las directrices y exigencias derivadas del servicio público de transporte que ha de realizar. En la composición de sus órganos se da mayor participación a los diversos medios económicos afectados.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TITULO PRELIMINAR

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUERTOS

Artículo uno

Uno. La Administración de los puertos de interés general y de refugio de la Nación podrá llevarse a efecto en régimen de Organismo autónomo o de Estatuto de autonomía.

Dos. Los puertos de interés general y de refugio a los que no se aplique alguno de los regímenes del número anterior serán administrados por la actual Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Artículo dos

Uno. Los puertos particulares se regirán por su propia concesión y los de interés local serán administrados por la Corporación a que pertenezcan.

Dos. Cuando el Estado financie parte de las obras de un puerto de interés local intervendrá su administración en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO PRIMERO

DE LOS PUERTOS EN RÉGIMEN DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y estructura

Artículo tres

Uno. Los puertos en régimen de Organismos autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado.

Dos. Se les encomienda expresamente en sistema de descentralización la organización, gestión y administración del puerto respectivo; la planificación, proyecto, ejecución y conservación de sus obras e instalaciones; la ordenación de la zona portuaria y sus futuras ampliaciones y enlace de los transportes marítimos y terrestres a través del propio puerto.

También corresponderá a dichos Organismos la dirección, organización y gestión de los servicios afectos al puerto, así como su régimen de policía, de circulación en los muelles y en su zona de servicio; el establecimiento de los servicios complementarios y especiales del puerto y, en general, todo lo necesario para facilitar el tráfico marítimo portuario y conseguir la rentabilidad y productividad de la explotación del puerto.

Tres. Los repetidos Organismos autónomos estarán adscritos al Ministerio de Obras Públicas, y les será de aplicación la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Cuatro. Reglamentariamente, por Decreto y previo informe de la Organización Sindical, se establecerá el nivel de tráfico anual y el económico que un puerto deba alcanzar para que pueda serle de aplicación el régimen establecido en el presente título.

Cinco. Cuando el puerto no alcance el nivel de tráfico anual y el económico a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá encomendar su administración a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Seis. La denominación de estos Organismos se hará agregando a la expresión genérica «Junta del Puerto» el nombre específico del que administren.

Artículo cuatro

Uno. Los puertos en régimen de Organismo autónomo estarán regidos por una Junta constituida de la siguiente forma:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Comandante de Marina.
- d) El Presidente de la Diputación o del Cabildo Insular en las islas Canarias y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quienes legalmente les sustituyan.

e) Seis Vocales: Cuatro designados por la Organización Sindical y dos por las Cámaras Oficiales y Entidades profesionales.

- f) Dos Vocales designados de entre el personal del puerto.
- g) El Abogado del Estado.
- h) El Administrador de la Aduana.
- i) El Director del puerto.
- j) El Secretario.

Dos. En el seno de la Junta se constituirá un Comité Ejecutivo formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Comandante de Marina, el Administrador de la Aduana, el Alcalde del Ayuntamiento, tres Vocales designados por la propia Junta, el Director y el Secretario.

Artículo cinco

Uno. El Presidente será designado por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas, entre personas que ostenten conocimientos financieros o de administración de empresas.

Dos. El Vicepresidente será propuesto por la Junta, en terna, de entre los Vocales efectivos de la misma y designado por el Ministro de Obras Públicas.

Tres. Reglamentariamente se determinará para cada Junta, con arreglo a la naturaleza del tráfico del puerto, los sectores que han de ser representados a través de los Vocales designados por la Organización Sindical, Cámaras y Entidades profesionales.

Cuatro. La designación de los Vocales del apartado anterior habrá de recaer necesariamente en personas que ejerzan actividades industriales, mercantiles o profesionales que interesen a la explotación del puerto.

Cinco. Los Vocales del apartado f) del número uno del artículo anterior se designarán de acuerdo con las normas de la Organización Sindical, uno entre los trabajadores portuarios y otro entre los del personal obrero dependiente de la Junta.

Seis. Los Vocales a que se refieren los apartados e) y f) del número uno del artículo anterior se renovarán por mitad, periódicamente, en los plazos que se fijen reglamentariamente, y, en todo caso, al cesar en el desempeño de las actividades que hubiesen motivado el nombramiento.

Artículo seis

Los miembros de la Junta y su Comité Ejecutivo podrán incurrir en responsabilidad administrativa, que alcanzará a los individuos que hubiesen realizado el acto, adoptado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motive.

CAPITULO II

Competencias

Artículo siete

Compete a la Junta la representación y gobierno del Organismo autónomo de acuerdo con las siguientes facultades:

- a) Formular los presupuestos y planes financieros, a los efectos previstos en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Régimen Financiero de los Puertos Españoles.
- b) Estudiar y proponer la fijación y revisión de tarifas por servicios para su aprobación, de acuerdo con la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles.
- c) Proponer al Ministro de Obras Públicas el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas, sujetas o no a canon, por la ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, por el derecho de utilización de las instalaciones, la prestación de servicios públicos o por el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona.
- d) Autorizar la inscripción en el censo de la Junta de los consignatarios, agentes y exportadores de pescado.
- e) Proponer la emisión de empréstitos y la enajenación de activos fijos.
- f) Proponer al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de los planes de obras, instalaciones y ampliación de las mismas.
- g) Aprobar, provisionalmente, a reserva de su aprobación definitiva por la superioridad los proyectos de obras e instalaciones.
- h) Acordar, o, en su caso, proponer, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, la realización de obras e inversiones y celebración de contratos incluidos en los planes y presupuestos aprobados.
- i) Aprobar la gestión mensual y las cuentas periódicas que se establezcan.
- j) Organizar los servicios y atribuir funciones y deberes a

las distintas unidades administrativas del organismo, de acuerdo con su Reglamento de régimen interior.

k) Establecer, de conformidad con los Reglamentos de Policía y Régimen del Puerto, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, la distribución de zonas para los diferentes servicios sobre los muelles y resolver las cuestiones que se promuevan por su uso.

l) Reglamentar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, el atraque y desatraque; carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de personas y vehículos.

m) Ejercer las facultades de policía que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, imponer sanciones dentro de los límites establecidos por Decreto dictado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y requerir el auxilio de las autoridades jurisdiccionales competentes.

n) Liquidar y exigir el importe de los correspondientes cánones y servicios en la forma que reglamentariamente se determine, aplicando, en su caso, el procedimiento y recargos establecidos por el Estatuto de Recaudación para hacer efectivos los débitos de los deudores a la Hacienda Pública, previa la autorización dispuesta en aquél.

o) Proponer las plantillas y necesidades de personal perteneciente a Cuerpos del Estado.

p) Nombrar y separar al personal propio del Organismo, de conformidad con las disposiciones vigentes y al contratado para trabajos o estudios urgentes y determinados dentro de los créditos autorizados para tal fin.

q) Toda relación oficial del puerto con la Administración Central.

r) Delegar en el Comité Ejecutivo, en el Presidente o en el Director las facultades que para la mayor agilidad de los servicios de la Junta reglamentariamente se autoricen de las enumeradas en los apartados c), d), h), i), j), k), m), n) y q).

s) Cualquier otra facultad relacionada con el cumplimiento de sus fines.

Artículo ocho

Uno. Compete al Presidente de la Junta:

a) Ostentar su representación, llevando la firma, la superior dirección y el control de todos los servicios del Organismo autónomo.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones de la Junta y del Comité Ejecutivo, velando por el cumplimiento de las Leyes, la regularidad de las deliberaciones y decidiendo con su voto de calidad los empates en las votaciones.

c) Velar por el registro y cumplimiento de los acuerdos de la Junta y del Comité.

d) Nombrar la Mesa de contratación.

Dos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias o enfermedades.

Artículo nueve

Compete al Director:

a) La dirección técnica del puerto y de su zona de servicio y la explotación del mismo, con sujeción a las normas reglamentarias.

b) Informar las concesiones administrativas y elaborar los estudios y propuestas a la Junta.

c) Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tarifas por servicios, concesiones y autorizaciones y de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía y Servicios, pudiendo imponer sanciones a sus infractores dentro de los límites que aquéllos le fijan.

Artículo diez

Corresponde al Secretario ejercer las funciones de su cargo en la Junta y Comité Ejecutivo y llevar a cabo la gestión administrativa y contable del puerto.

Artículo once

Un Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado realizará las funciones previstas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

CAPITULO III

Del funcionamiento de las Juntas

Artículo doce

Uno. La convocatoria, orden del día, constitución, quórum y régimen de los acuerdos de la Junta y Comité Ejecutivo se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La inspección de los Organismos, en cuanto se refiere al cumplimiento de los servicios que tienen a su cargo, corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO IV

De la hacienda de los Organismos portuarios

Artículo trece

Constituirá la hacienda de cada Organismo:

a) Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesión administrativa y por autorizaciones de gestión en los puertos

b) Las compensaciones obtenidas por la enajenación de activos fijos.

c) Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las subvenciones de las Corporaciones locales y demás Entidades públicas.

e) Los empréstitos que puedan emitir.

f) Las subvenciones y auxilios de todo orden que puedan recibir.

g) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos rentas del mismo.

h) Los demás ingresos de derecho público y privado que se autoricen

CAPITULO V

Del personal de los Organismos portuarios

Artículo catorce

Integran el personal al servicio de los Organismos:

a) El Director, que deberá pertenecer al Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

b) El Secretario, que pertenecerá al Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.

c) Los demás funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos o plantillas del Estado.

d) Los funcionarios de las propias Juntas.

e) El personal obrero de la Junta.

TITULO II

DE LOS PUERTOS EN RÉGIMEN DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo quince

Uno. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, podrá otorgar Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo que en este título se establece, a los puertos que hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo y económico. Para conceder a un puerto dicho régimen especial se tendrá en cuenta su situación económica y financiera, la cantidad y variedad de su tráfico o actividad, la previsión de su movimiento anual de mercancías varias cargadas y descargadas y su volumen de recaudación.

Dos. En todo caso será necesario que el puerto de que se trate reúna simultáneamente los siguientes requisitos mínimos:

a) Que la suma de los productos de las tarifas y la de los cánones por concesión administrativa cubran los gastos de explotación, los de conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.

b) Que la previsión de su movimiento anual de mercancías varias cargadas y descargadas, excluidos combustibles, alcance los cuatro millones de toneladas.

Tres. Asimismo compete al Gobierno declarar la aplicación del régimen contenido en el título primero de esta Ley a los puertos en régimen de Estatuto de Autonomía cuando transcurridos cuatro años como mínimo en dicho régimen hayan sufrido variación sustancial las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo dieciséis

Uno. Los puertos en régimen de Estatuto de Autonomía son Entidades públicas que sujetan su actividad al derecho privado con la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Dos. Gozaran de personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y disposición con las limitaciones establecidas en la presente Ley; no estarán sujetos a las Leyes de Entidades Estatales Autónomas ni a la de Contratos del Estado; su gestión en régimen de empresa mercantil se ajustará a las normas de Derecho privado y a los buenos usos mercantiles.

Tres. La denominación de estas Entidades se hará agregando a la expresión genérica Puerto Autónomo el nombre específico del puerto que administren.

Cuatro. Los Puertos Autónomos se regirán por la presente Ley, por su respectivo Estatuto de Autonomía, y, como suplementorias, por las normas de derecho privado.

Artículo diecisiete

Uno. Los Puertos Autónomos tendrán a su cargo el proyecto, construcción, conservación y explotación de todas las obras y servicios del puerto así como la planificación de la zona de servicios y sus futuras ampliaciones.

Dos. Adoptarán las medidas necesarias para desarrollar en la zona del puerto los enlaces entre los transportes marítimos y terrestres, siguiendo las orientaciones o normas que dicte el Gobierno en materia de coordinación y para abaratar la manipulación y expedición de mercancías.

CAPITULO II

Estructura orgánica

Artículo dieciocho

Uno. Los Puertos Autónomos estarán regidos por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, su administración, gestión y dirección.

El Consejo, para la mejor realización de sus cometidos, podrá delegar con carácter permanente o accidental en una o más Comisiones delegadas parte de sus facultades, señalando al constituir las cuáles sean éstas.

Dos. Un Delegado del Gobierno ostentará la representación y autoridad de éste con facultades especiales, incluso resolutorias y ejecutivas delegadas, a las que será aplicable el capítulo IV del título II de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Asumirá también las misiones de vigilancia e información en relación con el cumplimiento por el Puerto Autónomo de las exigencias de carácter de servicio público de transporte que ha de realizar aquél.

El Delegado del Gobierno tendrá la facultad de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración, sus Comisiones o personas en las que delegue. El veto se levantará si en el plazo de treinta días no fuese confirmado por el Gobierno.

Artículo diecinueve

Uno. El Consejo de Administración estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) El Comandante de Marina.
- c) El Director del Puerto
- d) El número de Vocales que se establezca en el respectivo Estatuto de Autonomía.

- e) El Secretario.

Dos. El Presidente será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, entre personas que ostenten conocimientos financieros o de administración de empresas.

Tres. La designación de los Vocales del apartado d) se llevará a cabo entre representantes de los sectores económicos fundamentales afectados por el tráfico portuario y de los órganos de la Administración directamente relacionados con el puerto. El número de representantes de los órganos de la Administración no podrá exceder de la mitad del total de los Vocales.

Cuatro. Los Vocales del apartado d) serán designados en la forma que determine el respectivo Estatuto de Autonomía.

Artículo veinte

Uno. Como órgano consultivo e informativo del Consejo de Administración existirá en cada Puerto Autónomo un Consejo asesor integrado, de una parte, por las autoridades administrativas que de modo directo tengan competencia en las actividades relacionadas con el puerto, y de otra, por los representantes directamente interesados en las actividades portuarias.

Dos. El Consejo asesor será informado periódicamente sobre la marcha del puerto y el funcionamiento de sus servicios, así como los planes de expansión y mejora. El Consejo de Administración antes de realizar o proponer acerca de los asuntos de su competencia podrá requerir el informe del Consejo asesor.

El Consejo asesor podrá remitir al Consejo de Administración cuantos informes y sugerencias estime convenientes en orden a la mejor explotación y desarrollo del puerto.

Tres. La designación de los miembros del Consejo asesor y su funcionamiento se regularán en el respectivo Estatuto de Autonomía. Los miembros del Consejo Asesor en ningún caso podrán formar parte del Consejo de Administración.

CAPITULO III

Competencia de los órganos de gestión

Artículo veintiuno

Compete al Consejo de Administración:

Uno. Administrar el puerto y ostentar su representación.

Dos. Concertar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Tres. Disponer de sus bienes y derechos con arreglo a lo establecido en el capítulo V de este título.

Cuatro. Organizar los servicios del puerto y delimitar las funciones y responsabilidades de los correspondientes órganos y conferir poderes de representación.

Cinco. Dictar las normas de régimen interior en los aspectos técnico y económico.

Seis. Ostentar, por delegación del Gobierno, las facultades de policía que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Siete. Aprobar económicamente las obras y, en general, las inversiones a realizar incluidas en los programas y planes respectivos.

Ocho. Proponer los planes financieros y los empréstitos que consideren necesarios.

Nueve. Fijar, dentro de los límites a que se refiere el apartado i) del artículo veinticuatro, las tarifas de los servicios, así como las ocasionales y especiales que estime necesarias.

Diez. Otorgar las concesiones y fijar los cánones por ocupación de dominio dentro del recinto portuario con arreglo a la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

Once. Delegar en el Presidente y Director las facultades que estime pertinentes.

Doce. Cualquiera otra facultad relacionada con el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

Artículo veintidós

Uno. El Delegado del Gobierno tendrá acceso a los datos y documentos de la administración y explotación del puerto y podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones delegadas.

Dos. Las funciones del Delegado del Gobierno y sus relaciones con los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda se regularán en el Estatuto de Autonomía.

Artículo veintitrés

Corresponden al Presidente, al Director y al Secretario las facultades establecidas, respectivamente, en los artículos ocho, nueve y diez de la presente Ley.

Artículo veinticuatro

Uno. Los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de los Puertos Autónomos no tendrán carácter de actos administrativos, y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular la reclamación previa en la vía gubernativa.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los recursos referentes a la aplicación de las tarifas por servicios habrán de interponerse en la vía económico-administrativa; y

b) Los recursos de los usuarios por razón del servicio no comprendidos en el número anterior se formularán ante el Delegado del Gobierno, cuyas resoluciones causarán estado en la vía administrativa y podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tres. La representación y defensa en juicio de los Puertos Autónomos estará a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado.

CAPÍTULO IV

Relaciones de la Administración Pública con los puertos en régimen de Estatuto de Autonomía*Artículo veinticinco*

En las relaciones de la Administración Pública con los Puertos Autónomos compete al Gobierno de la Nación:

- a) La alta inspección y vigilancia de los puertos.
- b) La confirmación en su caso del veto suspensivo del Delegado del Gobierno
- c) La política de ordenación y coordinación de los transportes
- d) La adopción de medidas especiales en casos de emergencia.
- e) Nombrar y separar al Delegado del Gobierno y al Presidente del Consejo de Administración
- f) Aprobar los planes financieros y los programas generales de obras.
- g) Autorizar los empréstitos de los puertos.
- h) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria, balance y cuentas de cada ejercicio
- i) Determinar la política de tarifas.

Artículo veintiséis

Compete al Ministro de Hacienda:

- a) Elevar al Gobierno las propuestas que formulen los órganos rectores de los Puertos Autónomos en relación con los planes financieros, empréstitos y rendición de cuentas.
- b) Vigilar el efectivo cumplimiento del plan financiero.
- c) Ejercer sus competencias en cuanto a los bienes adscritos y respecto a la autorización de las propuestas a que se refiere el artículo veintinueve de esta Ley.

Artículo veintisiete

Compete al Ministro de Obras Públicas:

- a) La inmediata relación entre el Gobierno y los Puertos Autónomos.
- b) La propuesta del nombramiento del Delegado del Gobierno y del Presidente del Consejo de Administración.
- c) Informar preceptivamente los planes financieros, empréstitos, permuta de bienes y enajenación de los sobrantes.
- d) Elevar al Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, la propuesta sobre política de tarifas.
- e) Ejercer las facultades de expropiación forzosa que sean precisas para el cumplimiento de los fines de los puertos. El régimen ulterior de los bienes expropiados se acomodará a las disposiciones de la Ley del Patrimonio del Estado en relación con los Organismos autónomos.
- f) Coordinar la actuación de todos los Organismos portuarios dependientes del Departamento, dictando las normas técnicas para obras y servicios de los puertos.
- g) Aprobar técnicamente los planes y proyectos a partir del límite mínimo que reglamentariamente se fije.
- h) La inspección técnica de las obras y servicios.
- i) Nombrar y separar, oído el Consejo de Administración, al Director y al Secretario del puerto entre los funcionarios a que hace respectivamente, referencia el artículo catorce.

CAPÍTULO V

Régimen financiero de los Puertos Autónomos*Artículo veintiocho*

Uno. El régimen financiero de los Puertos Autónomos se ajustará a las disposiciones de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, con las peculiaridades que se determinen en el respectivo Estatuto de autonomía, y a las normas contenidas en el presente capítulo.

Dos. Su actividad se acomodará a un plan económico y financiero, cuyo contenido y alcance se concretará en el Estatuto de Autonomía, y que deberá estar coordinada con los planes económicos del Estado.

Artículo veintinueve

Uno. Constituirá la hacienda de los Puertos Autónomos el conjunto de sus bienes y derechos.

Dos. El Estado adscribirá a los Puertos Autónomos los bienes necesarios para su funcionamiento.

Tres. Los puertos no adquirirán la propiedad de los bienes inmuebles que les sean adscritos por el Estado y habrán de

utilizarlos para el cumplimiento de los fines determinados en la adscripción, bien sea en forma directa, bien por percepción de sus rentas o frutos. Dichos bienes conservarán su naturaleza jurídica originaria.

Cuatro. Los bienes inmuebles de propiedad de los puertos, cuando dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al patrimonio del Estado.

Cinco. No obstante el Consejo de Administración podrá proponer al Ministerio de Hacienda la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio, así como su enajenación, con el fin de aplicar su producto a la mejora de las instalaciones del puerto. Dichas propuestas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Seis. Los recursos de los Puertos Autónomos serán los enumerados en el artículo trece

Artículo treinta

Para la efectividad de los créditos procedentes de la explotación, los Puertos Autónomos podrán utilizar el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, previa la autorización dispuesta por éste.

Artículo treinta y uno

Uno. La contabilidad de los Puertos Autónomos se ajustará a las reglas usuales en las Empresas mercantiles y de manera que facilite la determinación analítica del coste de cada uno de sus servicios

Dos. La Memoria balance y cuentas del ejercicio se someterán por el Consejo de Administración, previamente a su aprobación, al informe de especialistas ajenos al puerto, habilitados para la censura de cuentas.

Artículo treinta y dos

Uno. El Consejo de administración formulará, en relación con cada ejercicio económico una Memoria, balance y cuentas de explotación y Pérdidas y Ganancias, que serán sometidas al Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado para las Entidades con fines industriales y comerciales.

Dos. Una vez aprobados por el Gobierno estos documentos, serán publicados y remitidos al Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPÍTULO VI

Personal de los Puertos Autónomos*Artículo treinta y tres*

Uno. El personal de los Puertos Autónomos, excepto en el supuesto del apartado i) del artículo veintisiete de esta Ley será designado por el Consejo de Administración y se regirá por los mismos principios que el de las Empresas privadas, y, por tanto, será de aplicación el ordenamiento jurídico-laboral.

Dos. La concesión de autonomía a un puerto se entenderá sin menoscabo de los derechos adquiridos con anterioridad por el personal del Organismo portuario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las actuales Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos se regirán en lo sucesivo por el título primero de esta Ley.

Segunda.—En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Ministro de Obras Públicas presentará al Gobierno el Reglamento de ejecución del título primero de la misma.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, por razón de la materia, podrá transferir a los Puertos Autónomos distintos servicios portuarios, y, en todo caso, coordinará el funcionamiento de los servicios, portuarios o no, que concurran en la zona del puerto.

Cuarta.—Las competencias atribuidas por el articulado de la presente Ley lo son sin perjuicio de las que, de conformidad con las disposiciones vigentes, corresponden a los distintos Departamentos ministeriales, así como a las Corporaciones Locales.

Quinta.—Con objeto de adaptar a la legislación vigente de Funcionarios Civiles del Estado la situación administrativa de los funcionarios enunciados en el párrafo b) del artículo catorce, se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que en el plazo de seis meses, previos los informes de la Comisión Superior de Personal y Ministerio de Hacienda, proponga al Gobierno las disposiciones que estructuren, con arreglo a las necesidades de la Administración, el Cuerpo Especial de Secretarios Contadores de Puertos.

Sexta.—Quedan derogadas la Ley de siete de julio de mil novecientos once y el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley, que se recogerán en la tabla de derogaciones y vigencias que oportunamente se elabore.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 28/1968, de 20 de junio, por la que se amplía el límite de acuñación y puesta en circulación de monedas de cinco y veinticinco pesetas.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación monedas de cinco y veinticinco pesetas, hasta un límite de dos mil quinientos millones y tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas, respectivamente. Dado el tiempo transcurrido y el creciente aumento de la demanda de estas monedas, se hace necesario ampliar los límites de acuñación a las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Los límites de acuñación y puesta en circulación de monedas de cinco y veinticinco pesetas establecidos por el artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete en dos mil quinientos millones y tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas, quedan ampliados hasta cuatro mil quinientos millones y seis mil quinientos millones, respectivamente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 29/1968, de 20 de junio, modificando las exacciones por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros.

La necesidad de actualizar las normas que regulan en nuestro país el empleo, trabajo y establecimiento de los extranjeros aconseja modificar la legislación que hasta ahora venía reglamentando tal materia y, en particular, el régimen de la exacción establecida por la expedición y renovación de las tarjetas de identidad profesional a los extranjeros, convalidada por Decreto dos mil treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre.

En consecuencia, con una tendencia internacional generalizada, se hace preciso establecer distintos tipos de permisos de trabajo en atención al tiempo de permanencia del extranjero en el país, a las circunstancias personales que en él concurren o a los posibles merecimientos contraídos en nuestra Patria, como asimismo acomodar a estos diversos tipos de permisos de trabajo la cuantía de dicha exacción que, tanto los extranjeros como las Empresas que los ocupen, deberán abonar por la expedición y renovación de los permisos.

Al disponer la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que la modificación de las tasas y tributos parafiscales, en cuanto a la determinación del hecho imponible del sujeto pasivo, de la base, del tipo del gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se realice mediante una Ley, se hace necesario dictar la disposición legal adecuada que dé efectividad a los propósitos antes consignados.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—*Denominación de las exacciones y Organismo gestor.*—Los derechos por expedición de permisos de

trabajo a extranjeros quedan regulados por las normas de la presente Ley, continuando su gestión encomendada al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho determinante de la obligación de contribuir lo constituye la expedición y renovación de los permisos de trabajo que se otorguen a los extranjeros para trabajar en territorio nacional por cuenta propia o ajena.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Vendrán directamente obligados al pago de las exacciones los trabajadores extranjeros a quienes se expida o renueve el permiso de trabajo, así como las Empresas donde presten sus servicios.

Artículo cuarto.—*Cuotas tributarias.*—Las cuotas tributarias para el desarrollo de una actividad o profesión en España, según las distintas clases de permisos, serán las que a continuación se especifican:

Uno. *Permisos de trabajo por cuenta ajena.*

a) *Especiales.*—Con validez en cualquier centro de trabajo enclavado en el territorio nacional. Su período de vigencia será de dos años y se otorgará solamente a los extranjeros que lleven trabajando en España más de ocho años consecutivos.

Por la concesión o renovación del permiso abonarán:

El trabajador: Doscientas pesetas. La Empresa: Mil quinientas pesetas.

b) *Normales.*—Con validez en un solo centro de trabajo al servicio de un empresario. Su vigencia será de un año.

Por la concesión o renovación del permiso abonarán:

El trabajador: Cien pesetas. La Empresa: Mil pesetas.

c) *De validez restringida.*—Con validez en un solo centro de trabajo, por un período de tiempo no superior a seis meses. No serán susceptibles de renovación.

Por la concesión del permiso abonarán:

El trabajador: Cien pesetas. La Empresa, por cada mes autorizado: Cien pesetas.

Dos. *Permisos de trabajo por cuenta propia.*

Normales.—Se otorgarán para el ejercicio de una actividad autónoma, en una localidad determinada. Su vigencia será de un año.

Por la concesión o renovación: Mil pesetas.

Tres. *Autorizaciones colectivas.*—Se otorgarán para permanecer en España por tiempo inferior a tres meses:

Abonarán las Empresas, por cada extranjero integrante del grupo: Cien pesetas.

Cuatro. *Recargos.*—Las cuotas señaladas con cargo al trabajador y, en su caso, a la Empresa en los apartados anteriores sufrirán un recargo del veinte por ciento cuando se hubiera dejado transcurrir el plazo que para solicitar la concesión o renovación se determine reglamentariamente.

Artículo quinto.—*Permisos de trabajo no sujetos.*—Será gratuita la expedición de los permisos de trabajo preferentes para trabajar por cuenta propia o ajena que se otorguen a los extranjeros que hubieran contribuido notoriamente al progreso económico o cultural del país. Estos permisos preferentes tendrán validez para todo el territorio nacional y serán ilimitados en cuanto al tiempo de su vigencia, capacitando a su poseedor para el ejercicio de cualquier actividad, con excepción de aquellas cuyo desempeño requiera la posesión de título especial.

Artículo sexto.—*Devengo.*—Estas exacciones se devengarán en el momento en que por el Ministerio de Trabajo o por sus Delegaciones Provinciales se expida o renueve el correspondiente permiso de trabajo.

Artículo séptimo.—*Destino.*—El producto de las exacciones figurará como ingreso público en los Presupuestos Generales del Estado y se ingresará directamente en el Tesoro a través de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo octavo.—Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto el régimen, ámbito y cuantía de la tasa por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros, en aplicación del principio de reciprocidad o cuando así lo exija el cumplimiento de Acuerdos internacionales ratificados por nuestro país.

Artículo noveno.—Dentro de sus respectivas competencias, los Ministros de Hacienda y de Trabajo dictarán, o en su caso propondrán al Gobierno, las disposiciones complementarias que sirvan al desarrollo de la presente Ley.